



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.028

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00029-01
DEMANDANTE(S) : FLOR ESPERANZA ESTUPIÑÁN MEJÍA
DEMANDADO(S) : CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 21 DE MARZO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 22/03/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 22/03/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 21 DE MARZO DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202300029 01 siendo demandante FLOR ESPERANZA ESTUPIÑAN MEJIA y demandada CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA y Otro, proyecto que fue aprobado por unanimidad de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202300029 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	FLOR ESPERANZA ESTUPIÑAN MEJIA
DEMANDADOS:	CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA y Otro
APROBADO:	Sala 21 de marzo de 2024
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cámara de Comercio de Duitama, contra sentencia del 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Flor Esperanza Estupiñán Mejía, por apoderado judicial, el 06 de febrero de 2023, presentó demanda ordinaria laboral contra la Cámara de Comercio de Duitama y la Administradora de Pensiones “Colpensiones”, con el fin que se condenara a la Cámara de Comercio de Duitama a realizar el respectivo pago de los aportes a pensión en su favor por los periodos entre julio de 1982 a enero de 1983, igualmente, condenar solidariamente a la Administradora de Pensiones “Colpensiones”, a realizar el cobro de los aportes a pensión dejados de realizar por la Cámara de Comercio de Duitama, entre los periodos entre julio de 1982 y enero de 1983 y realizar la actualización de la historia laboral incluyendo los periodos en referencia.

1.1. Sustento Fático:

1.1.1. Manifestó que trabajó como auxiliar de biblioteca en la Cámara de Comercio de Duitama entre el 16 de julio de 1982 y el 31 de enero de 1983, en contrato inferior a un año.

1.1.2. Que revisado el historial de cotizaciones no encontró reflejado en Colpensiones antes (ISS), los aportes realizados por la Cámara de Comercio de Duitama, a pensión entre el 16 de julio de 1982 y el 31 de enero 1983.

1.1.3. Que teniendo en cuenta las certificaciones laborales allegadas por la Cámara de Comercio de Duitama, la historia laboral de Colpensiones y demás, solicitó actualización a Colpensiones, la cual fue negada, aduciendo que no se aportaron tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos y números de afiliación, información que la Cámara de Comercio de Duitama no suministro en su momento.

1.1.4. Presentó acción constitucional contra Colpensiones solicitando ordenar a la accionada que de manera inmediata realizara la actualización o corrección de la historia laboral reconociendo los periodos correspondientes desde julio de 1982 hasta enero de 1983, correspondiendo conocimiento a Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el cual, el 22 de junio de 2022 resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y Seguridad Social de Flor Esperanza Estupiñán de Mejía, igualmente ordenó a la entidad accionada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo iniciara las actuaciones administrativas para resolver la petición del 27 de enero de 2022 y en un plazo de diez (10) días hábiles resolviera la solicitud de corrección de la historia laboral.

1.1.5. Finalmente, señaló que acudió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal para que iniciara la respectiva acción de cobros de aportes, contestando la misma que por el tiempo de inicio de la gestión no era competente, sugiriendo iniciar la respectiva acción judicial.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

1.2.1 Que se **condene** a la Cámara de Comercio de Duitama a realizar el pago de los aportes a pensión en su favor por los periodos comprendidos entre julio de 1982 y enero 1983.

1.2.2. Que se **condene** solidariamente a Colpensiones a realizar el cobro del aporte a pensión dejados de realizar por la Cámara de Comercio de Duitama en los periodos comprendidos entre julio de 1982 y enero de 1983 a su favor.

1.2.3. Que se **condene** “solidariamente” a Colpensiones para realizar actualización de la historia laboral incluyendo los periodos entre julio de 1982 y enero de 1983.

1.2.4. Que se **condene** en costas a la Cámara de Comercio de Duitama y solidariamente a la Administradora de Pensiones “Colpensiones”.

1.3. Trámite Procesal:

1.3.1. Mediante auto del 07 de julio de 2023, fue admitida la demanda, corriéndole traslado a las partes; dentro del término contestó la demanda la Administradora de Pensiones – Colpensiones, manifestando que, se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos 1 y 2 sobre la prestación de servicios de Flor Esperanza Estupiñán de Mejía a la Cámara de Comercio de Duitama en el cargo de auxiliar de biblioteca, no le consta, frente al hecho 3 es cierto que a la fecha no se encontró en la entidad los aportes realizados a Cámara de Comercio a pensión por servicios prestados en la época; frente al hecho 4 es cierto, que se negó actualización de historia laboral aduciendo que no se aportaron tarjetas de reseña, ni tarjeta de comprobación de derechos y numero de afiliación; frente a hecho 5 es cierto, sobre la presentación de acción constitucional con fallo del 22 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá sobre la actualización o corrección de la

historia laboral; frente al hecho 6 es cierto que se acudió a la Unidad de Gestión y Parafiscales para iniciar la acción de cobro de aportes; frente a los hechos 7 y 9 alegó no eran hechos, son una apreciación de la demandante, al hecho 8 indicó que no es cierto, por cuanto revisada la historia laboral de la actora no se observó que cumpliera con lo indicado. Como **excepciones de mérito** propuso las que *denominó falta de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de Colpensiones, prescripción, imposibilidad de costas y gastos de proceso, descuentos del pago de seguridad social en salud y declaratoria de otras excepciones innominada o genérica.*

1.3.2. Por su parte la demandada **Cámara de Comercio de Duitama**, el 2 de agosto alegó contestación indicando que se oponía a cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, refirió que las mismas, no estaban llamadas a prosperar ya que se efectuó el pago de los aportes a Seguridad Social, hecho que se desprende de las mismas pruebas aportadas por el extremo activo y las documentales allegadas con las que se da fe de los pagos realizados en 1982. A su vez, señaló que los aportes a seguridad social en esa época se hacían con pagos únicos que incluían la totalidad de los empleados y era el Instituto de Seguros Sociales el encargado de la trazabilidad de los pagos, la gestión y archivo documental. Frente a los hechos el 1 y 2 sobre la prestación de servicios de Flor Esperanza Estupiñán de Mejía a la Cámara de Comercio de Duitama en el cargo de auxiliar de biblioteca son ciertos; frente al 3 no le consta que a la fecha no se encontró en la entidad los aportes realizados a Cámara de Comercio a pensión por servicios prestados en la época; frente al hecho 4 no le consta, que se negó actualización de historia laboral aduciendo que no se aportaron tarjetas de reseña, ni tarjeta de comprobación de derechos y número de afiliación; frente a hecho 5 no le consta, sobre la presentación de acción constitucional con fallo del 22 de junio de 2022 , por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá sobre la actualización o corrección de la historia laboral; frente al hecho 6 no le consta que se acudió a la Unidad de Gestión y Parafiscales para iniciar la acción de cobro de aportes. Pues efectuó el pago de los aportes dentro del periodo laborado, por lo que la obligación de consignar en la historia

laboral dichos aportes era de ese entonces del ISS, pues se hizo el pago de aportes hace cuarenta (40) años bajo las condiciones y normatividad de ese momento. Como **excepciones** propuso *ineptitud de la demanda, pago de la obligación, inexistencia de la obligación a cargo de la Cámara de Comercio de Duitama y obligación a cargo de Colpensiones, buena fe, e innominada o genérica.*

1.3.3. Por auto de 25 de septiembre de 2023 revisadas las anteriores diligencias se tuvo que las entidades demandadas contestaron en término, por lo que se tuvieron como notificadas por conducta concluyente. Dicho lo anterior, el despacho procedió a estudiar las contestaciones, igualmente fijo fecha para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el 3 de octubre de 2023 a las 3:00 pm.

1.3.4. El 6 de octubre de 2023 mediante auto, la *a quo* indicó que era de procedente desarrollar la audiencia fijada de conformidad con lo consagrado en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. No obstante, correspondía realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u irregularidades. Por lo cual, advirtió que la revisión detallada de la contestación de Colpensiones en el archivo 11 del expediente digital, no obraba en derecho, toda vez que se evidenciaban defectos en la misma que impedían su admisión. Si bien, se realizó pronunciamiento sobre nueve hechos sin embargo comparando con la subsanación de la demanda, la parte actora únicamente relaciona siete. En consecuencia, concedió el término de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos.

1.3.5. El 13 de octubre de 2023, dentro del término conferido para tal fin, Colpensiones subsanó la contestación de la demanda, por lo cual, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el juzgado resolvió tener por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social para el 28 de noviembre de la misma anualidad a las 8:15 am. Sin embargo, la misma fue reprogramada para el 1 de diciembre de 2023 a las 8:30 am por auto proferido el 21 de noviembre de 2023.

1.5. Sentencia apelada:

1.5.1 El 01 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia en la que **“PRIMERO”** declaró la existencia de un contrato a término fijo, entre Flor Esperanza Estupiñán de Mejía como trabajadora y la Cámara de Comercio de Duitama como empleadora, extremos del 16 de julio de 1982 hasta el 31 de enero de 1983; **“SEGUNDO”** ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, realice cálculo actuarial por concepto de aportes de pensión correspondiente al tiempo que no estuvo afiliado a pensiones por la Cámara de Comercio de Duitama, desde el 16 de julio de 1982 hasta el 31 de enero de 1983, con base en el salario mínimo legal de cada una de esas anualidades, y proceda a dar traslado del cálculo en mención a la Cámara de Comercio de Duitama; **“TERCERO”** condenó a la Cámara de Comercio de Duitama al pago del actuarial realizado por Colpensiones a favor de la demandante, ante los periodos del 16 de julio de 1982 al 31 de enero de 1983 teniendo en cuenta el salario mínimo de esos años. **“CUARTO”** Ordenó a Colpensiones que una vez pagado el cálculo actuarial por parte de la Cámara de Comercio de Duitama, proceda a actualizar la historia laboral de la actora; **“QUINTO”** declaró no probadas las excepciones de pago de la obligación, buena fe e inexistencia de la obligación a cargo de la Cámara de Comercio de Duitama y obligación a cargo de Colpensiones e inepta demanda propuesta por la Cámara de Comercio de Duitama. Frente a Colpensiones se declararon probadas las de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar y buena fe y no probadas las de prescripción. **“SEXTO”** Condenó en costas a la Cámara de Comercio de Duitama; **“SEPTIMO”** Consultar con el superior la decisión en favor de Colpensiones en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el 14 de la ley 1149 de 2007.

1.5.1.1. Argumentó la primera instancia que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho que tiene toda persona al acceso a la Seguridad Social en general, por lo que los empleadores cuando se trata de pensiones, deben afiliarse de manera obligatoria a todas las personas vinculadas con contrato laboral como lo señaló el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, para el caso de vinculación precisó que, para la fecha también se estableció que los empleadores debían hacer las cotizaciones referentes al Seguro Social activo, incluso la jurisprudencia consideró también en asuntos similares que se hicieron cotizaciones aun cuando el Seguro Social no había dado apertura a las inscripciones, siendo obligación de los empleadores el pago de aportes en su medida.

1.5.1.2. Señaló que tanto la parte actora como parte la empleadora se equivocaron en sus argumentos, ya que el primero exigió cobro coactivo al haber acreditado la existencia de la relación laboral y la segunda indicó que se efectuaron los pagos de manera conjunta con todos los empleados de persona jurídica, por lo cual, el despacho concluyó que las partes están dando por sentado la existencia de la afiliación, sin que la misma se encuentre acreditada en el plenario, confundiendo a juicio de la *a quo* las figuras de la mora patronal con la figura de la falta de afiliación, pues, para poder hablar del cobro de aportes a través del cobro coactivo debe existir la afiliación al respectivo al fondo, no antes sin dejar a un lado que el hecho generador al sistema pensional es la relación del trabajo así lo consideró la sentencia T-514 de 2020.

1.5.1.3. Asimismo, el juzgado verificó las pruebas documentales obrantes, en especial la carpeta administrativa, encontrando que en la tarjeta de reseña de la trabajadora solo se pudo extraer datos personales de la actora bajo el número 923550190 con fecha de inscripción 20 de noviembre de 2022, no obstante, observó que en la documental no había ninguna prueba de una afiliación o una tarjeta de reseña de identificación anterior a la que se tiene, por lo tanto indicó que no existe por la Cámara de Comercio o que se allegó ninguna prueba que permitiera acreditar que efectivamente la demandante fue afiliada al entonces Instituto de Seguros Sociales y por lo tanto no surgiría un

obligación clara para Colpensiones de efectuar los cobros o aportes respectivos.

1.5.1.4. Que si bien, la Cámara de Comercio alegó el pago de sus obligaciones frente a la trabajadora ante el Instituto de Seguros Sociales, lo cierto es que los comprobantes de pago que le suministraron a la demandante y la respuesta del derecho de petición del 2 de julio de 2014 suscrito por la directora administrativa Estela Cortez, pese al haber acreditado el contrato de trabajo, los pagos efectuados en ese entonces no discriminaron la relación de cada uno de los funcionarios. Sobre lo anterior señaló que, es claro que no se encontró documentalmente hablando ninguna prueba que demostrara que se hiciera la afiliación, pues, se allegaron unos pagos globales, los cuales no discutió el despacho ya que eran permitidos dado que era la forma como se hacían anteriormente. No obstante, no se determinó o no hay soporte de los trabajadores sobre los cuales se realizó dicho pago, sin poder determinar que fueran en favor de la actora, más aún cuando no se cuenta con un formulario de afiliación o algún documento que lo acredite. Adicionalmente puntualizó que, en el interrogatorio de parte de la demandante indicó que no tuvo conocimiento de la afiliación ni de la tarjeta de reseña.

1.5.1.5. De igual manera, frente al argumento de la Cámara de Comercio del deber de guarda y preservación de documentos, le corresponden al fondo de pensiones, pues, la misma pretende excusarse al no guardar dichos documentos y al no tenerlos es la única entidad que debe ser condenada. Por lo anterior, se indicó que el argumento que no es válido ya que no se demostró ni siquiera la afiliación de la actora al fondo de pensiones.

1.5.1.6. Finalmente concluyó que no se contó con el formulario de afiliación, comprobación de derechos, tarjeta de reseña, registro mensual de trabajadores, planilla de aportes de la demandante o el registro de aportes señalados en los periodos reclamados evidenciándose así falta de afiliación pensional de la demandante Flor Esperanza Estupiñán Mejía por parte de la demandada Cámara de Comercio de Duitama.

1.6. La apelación:

1.6.1. La Cámara de Comercio de Duitama, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando respecto al contrato o formulario de afiliación de la trabajadora Flor Esperanza Estupiñán Mejía que para la época de los hechos la Cámara de Comercio pudo probar el pago de las obligaciones de esos periodos, pues se logró por sustracción de materia de la evidencia de la existencia del formulario de afiliación, por ende, no puede ligarse una obligación objetiva sobre la tenencia y custodia documental. Por consiguiente, es el deber de Colpensiones, pues el mismo es el obligado a proporcionar la garantía documental de los afiliados. Ya que, de no ser así, generaría un caos económico para la entidad o a las entidades que no cuenten con éstas documentales de antaño por más de cuatro décadas.

1.6.2. Que teniendo en cuenta la transición del Seguro Social en el año 2012, era deber de esa entidad informar a las entidades, ya sea la ausencia o la omisión de dichas obligaciones de afiliación y por ende es su obligación la custodia y guardia documental. Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia en su integridad

1.7. Alegatos en segunda instancia:

1.7.1. Por auto de 22 de enero de 2024, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, tanto la parte actora, como la demandada Cámara de Comercio allegaron alegatos dentro del término otorgado, Colpensiones guardó silencio.

1.7.1.1. El 29 de enero de la anualidad, la **parte demandante** indicó que de acuerdo con el fallo proferido el 1 de diciembre de 2023, se encuentra ajustado a derecho, siendo que el mismo se basó en las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, pues, la Cámara de Comercio de Duitama no pudo controvertir ni encontró la razón jurídica para haber probado lo contrario. Asimismo, señaló que existía el deber de carácter obligatorio que el empleador Cámara de Comercio realizara la respectiva afiliación al Sistema de Seguridad Social, durante los siete (7) meses que la misma prestó los servicios como Auxiliar de biblioteca incumpliendo la obligación legal plasmada en la Ley 100

de 1994, que se está ante el fenómeno denominado falta de afiliación, pues el empleador nunca allegó al plenario la respectiva prueba de afiliación, la planilla de pago de aportes entre julio de 1982 y enero de 1983, ni la reseña en donde se pudiera evidenciar la afiliación. Por lo anterior, solicitó confirmar el fallo de primera instancia proferido el primero de diciembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, recordando que en la actualidad se tiene *status* de prepensionada independiente ya contando con la fecha y está a cuarenta (40) semanas de completar las 1300 semanas.

1.7.1.2. El 30 de enero de 2024 la **Cámara de Comercio de Duitama**, señaló que de acuerdo con la documental aportada por la misma demandante, obrante en folios 20 al 32 se encuentran los comprobantes de egreso por el valor de aportes y las cuentas de cobro del pago de aportes de la Cámara de Comercio de Duitama al Instituto de Seguro Social, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1982 y enero de 1983. Demostrándose así el pago de la obligación que se solicita en la demanda, pues, la parte actora pretende el pago de los aportes a pensión que ella misma allegó, por lo que es claro que se está cobrando los aportes que le constan que ya se pagaron, que si bien, dentro del proceso se mostró que efectivamente se realizó pagos en favor de sus trabajadores dentro del periodo laborado, acreditando el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Igualmente, se debe tener en cuenta que dichos pagos se efectuaron hace cuarenta (40) años y afortunadamente se tenían las constancias de pagos al ISS, pagos que se hacían frente a todos los trabajadores de la época. Por otro lado, es evidente que para el momento se efectuaron los pagos de manera manual, con la tecnología del momento, todo bajo la coordinación y supervisión del Instituto de Seguro Social, entidad que llevaba dicho control. Por lo cual, de acreditarse el pago cualquier responsabilidad recaía en dicha entidad y en la actualidad siendo Colpensiones, órgano que tiene el deber de guarda y conservación de documentos correspondientes.

1.7.1.2.1 Que, la trabajadora igualmente tenía el deber de custodiar la carta de verificación de derechos en la época que trabajó, ya que la misma acreditaba que era titular de los derechos pensionales y eran válidos para reclamar,

teniendo en cuenta que cada trabajador usaba la esa tarjeta de la cual el ISS al verificar el pago hacia las anotaciones en ella, pues cada trabajador la usaba para guardar la evidencia de su pensión, evidenciándose así una responsabilidad de la propia demandante. Por lo anterior, solicitó se revocara la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La apelación se considera como el mecanismo para controvertir las decisiones del operador jurídico de primera instancia, teniendo como objeto que el superior estudie la situación recurrida, la revoque o reforme, siempre que lo recurrido haya sido en materia de la decisión apelada o esté inescindiblemente ligada a ella, y en caso de que no se observe fundamentada la alzada, se confirme la decisión.

2.1.1. Referido lo anterior, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que deba ser declarada de oficio en esta instancia la decisión será de fondo, de igual forma atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala se limitara a despachar los puntos apelados y sustentados.

2.1.2. Además de resolverse la apelación propuesta por la Cámara de Comercio, se ejercerá el grado de consulta, en razón de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser parte del fallo contrario a los intereses de Colpensiones.

2.2. Problema a resolver:

2.2.1 Atendiendo al fundamento fáctico expuesto, corresponde a esta Sala determinar si conforme lo concluyó el a quo la demandada Cámara de Comercio de Duitama, debe proceder al pago del cálculo actuarial en favor de la demandante, por el periodo reclamado, esto es por la vigencia comprendida entre el 16 julio de 1982 al 31 de enero de 1983; o si

conforme lo establece el extremo demandado, se acreditaron en el plenario los pagos realizados por concepto de seguridad social en favor de la demandante, y los periodos pendientes por reportar estarían a cargo de Colpensiones.

2.3. Como se advierte de lo argumentado en el escrito de la demanda Flor Esperanza Estupiñán Mejía, pretende el reconocimiento y pago de los aportes a pensión por parte de la demandada Cámara de Comercio, entre los periodos del 16 de julio de 1982 hasta 1983, debiéndose señalar que no fue objeto de controversia que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de biblioteca en la Cámara de Comercio de Duitama entre el 16 de julio de 1982 y el 31 de enero de 1983.

2.3.1. Efectuado el análisis que en derecho corresponde, la Corporación sostendrá como tesis que, una vez evaluada la actuación surtida la decisión de primer grado deberá confirmarse en su integridad; para ello será que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, consagra la obligatoriedad de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, empleadores y contratistas teniendo como base el salario o ingresos devengados según sea el caso.

2.3.2. En este orden, puede afirmarse que la afiliación es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la Seguridad Social. Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que materializa el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del Régimen Pensional al cual desean pertenecer bajo las condiciones fijadas por el Legislador. Con acierto, entonces, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 15 que *“todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo”* serán afiliados al Sistema General de Pensiones *“en forma obligatoria”*, y en el evento que el empleador omita la afiliación de su trabajador al sistema

general de pensiones, surge la obligación de pagar el cálculo actuarial, para cuya cuantificación se utiliza la fórmula establecida por el artículo 3º del Decreto 1887 de 1994.

2.2.3. Referido lo anterior y como se anticipó no existe duda para la Sala de la relación laboral que existió entre la demandante y la demandada Cámara de Comercio de Duitama entre los extremos comprendidos entre el entre el 16 de julio de 1982 y el 31 de enero de 1983¹, existiendo duda frente a la afiliación de la demandante al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y del pago de los aportes realizado por el empleador.

2.3.4. De las pruebas aportadas con la demanda, se cuenta con la historia laboral de Colpensiones expedida el de 5 de junio de 2022, en la cual se no aparecen las cotizaciones en pensiones a las que estaba obligad el Patrono Cámara de Comercio, para periodo de julio de 1982 a enero de 1983; así mismo obran las respuestas a los derechos de petición adelantados por la actora ante Colpensiones, entre los que se destaca que no aparece registro alguno de que la demandante haya sido afiliada a esa entidad, que no se aportó información alguna o formulario por parte del demandado que permitiera colegir que en algún momento existió afiliación.

2.3.5. Ahora, de los documentos adosados con la contestación de la demanda, a fl 12 y ss, obran recibos de cuenta de cobro por parte de la Cámara de Comercio Duitama al Instituto de Seguros Sociales de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1982 y enero de 1983, no obstante, no se encuentran discriminados o acompañados de documentos que soporten que el pago de dichas cotizaciones era a favor de la demandante, por lo cual se tiene que la prueba en mención no acreditó ni la afiliación ni el pago de cotizaciones a pensiones de la actora, en cambio si se estableció la existencia del contrato de trabajo con vigencia desde julio de 1982 entre la actora y la Cámara de Comercio de Duitama, y que Flor Esperanza Estupiñan solo fue afiliada por su patrono a partir de febrero de 1983.

¹ Carpeta 01 Expediente digital Poder y Anexos parte demandante- Certificación suscrita por la Directora Administrativa y de Talento Humano de la Cámara de Comercio de Duitama.

2.3.6. Al respecto, si bien las pruebas obrantes podían informar que la demandada laboró para la Cámara de Comercio de Duitama entre los periodos entre el 16 de julio de 1982 hasta enero de 1983, lo cierto es que de la misma relación laboral no hay prueba fehaciente de la afiliación de la trabajadora al fondo de pensiones, en este caso y para la época, al Instituto de Seguro Social. Si bien, en la carpeta administrativa obrante en el expediente no se encontró formulario de afiliación de Flor Esperanza Estupiñán de Mejía, tampoco tarjeta de reseña, planilla de aportes o registro que soporte los pagos a cotizaciones.

2.3.7. De lo anterior, es clara la infracción por el desconocimiento de la afiliación por parte del empleador a la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante.

2.3.8. De igual manera, frente a la obligación de custodiar las historias laborales de los afiliados y el deber especial del cuidado de documentos recaería en cabeza de la Administradora de Pensiones. No obstante, en el presente caso no incurriría la misma, ya que al no afiliarse a la trabajadora al fondo pensional, Colpensiones no podría asumir responsabilidad alguna ante información que desconoce. Si bien como lo indica la Corte Suprema de Justicia *“no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización. De esta manera, ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo².*

2.3.9. En este orden no es otra la conclusión a que puede arribar esta Corporación a que en efecto la demandada Cámara de Comercio, no afilió ala

² Al respecto se puede consultar las sentencias CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020

seguridad social en pensiones a la actora, ni realizó la afiliación al fondo de pensión de la demandante; bajo esta perspectiva, para convalidar el incumplimiento en el deber de afiliación, lo que procede es el pago del cálculo actuarial por parte del empleador omiso en los términos del literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 244-2023 señaló *“el empleador está en la obligación de sufragar el valor del cálculo actuarial a la entidad de seguridad social, por aquellos periodos en los que el trabajador le hubiere servido, a fin de contribuir con la conformación del capital necesario para el financiamiento de la prestación del trabajador.*

2.3.10. Finalmente se precisa que se tiene que, el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

2.4. Bajo este contexto, no se accederá a la solicitud de revocatoria de la sentencia del 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama, ya que no se logró demostrar por la parte apelante la afiliación ni el pago de las cotizaciones en materia pensional a favor de Flor Esperanza Estupiñán de Mejía, debiéndose como se anunció confirmar en su integridad la sentencia recurrida, la que se tiene como expedida conforme al precedente y la ley, y por tanto ajustada a derecho.

2.5. Costas en esta instancia:

2.5.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.5.2. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, pues como se advierte tanto la demandante, como la demandada Cámara de Comercio de Duitama, presentaron alegatos por lo que habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia, las que se fijaran a cargo de la parte vencida -Cámara de Comercio de Duitama- en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

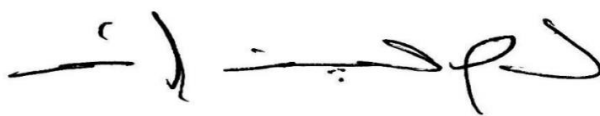
3.1. Confirmar la providencia de 01 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas a la demandada Cámara de Comercio de Duitama y a favor de Flor Esperanza Estupiñán Mejía en la suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

152383105001202300029 01



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5298 - 240001